

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001503-2025 DE VIERNES, 22 DE AGOSTO DE 2025

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

Como resultado del operativo ejecutado por miembros de la Policía SIJIN DICAR, se logró el hallazgo de un patio de acopio y comercialización de madera en primer grado de transformación, ubicados en el barrio zapatero con coordenadas N° 10°23' 1.80" W 75° 31' 26", el operativo se llevó a cabo el día 25 de enero de 2022 a las 10:00 am. Con el objeto de tomar acciones de control contra el tráfico de flora silvestre se pidió el acompañamiento de un funcionario de la autoridad ambiental EPA Cartagena para verificar el material forestal encontrado en estos depósitos, una vez en el lugar del procedimiento se solicitaron los documentos de legalidad de los productos forestales maderables encontrados en el sitio, el encargado del lugar no aporta los documentos por lo que se supone que el material es ilegal y se procede a realizar una aprehensión preventiva ya que la persona encargada alega tener los documentos en otro lugar donde funciona un establecimiento comercial denominado maderas y machimbres, por lo anterior, este despacho mediante EPA-AUTO-0020 del 27 de enero de 2022, legalizó medida contra el presunto infractor.

Producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumes apilados con varias especies)

Descripción de los Especímenes Aprehendidos

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Especie		Tipo de producto	Presentación	Volumen (m3)
Nombre Científico	Nombre Comun	Producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies arrumados arrumes apilados en varias con varias especies	Madera en bloque dimensionado	93,5M3
(cedrela odorata)	Cedro			
(tabeua rosea)	Amargo			
(dpteryx sp)	guino			
(vatairea sp)	choiba			
	Roble			

La Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental EPA, mediante memorando No. EPA-MEM-000115-2022, remitió el concepto técnico No. 29 del 25 de enero de 2022

El señor. Emilio Antonio López López identificado con CC 3.352.610 en calidad de representante legal del establecimiento MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificado con NIT 900.497.529-1, mediante código de registro EXT-AMC-22-0006620 del día 27 de enero de 2022, solicita la devolución madera decomisada, indicando ser el propietario de la misma. Por lo anterior Subdirección Técnica mediante memorando No. EPAMEM-001925- 2022 del 18 de mayo de 2022, remite el concepto técnico de coordinación de flora, fauna, reforestación y parques No. 765 de 6/05/2022.

Que la Subdirección Técnica mediante memorando No. EPA-MEM-002399- 2022 del 16 de junio de 2022, remite aclaración del concepto No. 765 de 6/05/2022.

El Establecimiento Publico Ambiental mediante AUTO No. EPA-AUTO 0807-2022 de 28 de junio de 2022, negó la solicitud hecha por el señor Emilio Antonio López López, en calidad de representante legal del establecimiento MACHIMBRES Y MAS S.A.S, basándose en el concepto técnico de coordinación de flora, fauna, reforestación y parques No. 765 de 6/05/2022 y la aclaración del mismo

Así mismo, la Subdirección Técnica mediante memorando No. EPA-MEM-002399- 2022 del 16 de junio, remite aclaración del concepto No. 765 FECHA: 6/05/2022

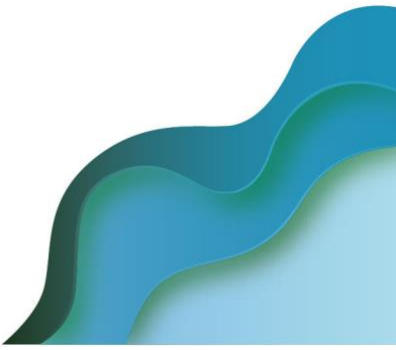
El Establecimiento Publico Ambiental mediante AUTO No. EPA-AUTO-1351-2022 de martes, 25 de octubre de 2022, inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Emilio Antonio López López, identificado con cédula de ciudadanía número 3.352.610, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Del Proceso Sancionatorio

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada en la Ley 2387 de 2024, define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Que lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

Que, frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

3. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA

3.1 Del Caso en Concreto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La causa administrativa de este acto es el Auto No. EPA-AUTO-1351-2022 de martes, 25 de octubre de 2022, mediante el cual el Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena EPA inició procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor Emilio Antonio López López, identificado con cédula de ciudadanía número 3.352.610, conforme lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

3.2 Normas Vulneradas

- Decreto Único Reglamentario del sector ambiente 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

En el presente caso, el hecho evidenciado dentro de la investigación se adecúa a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Único

- a) **Presunto Infractor:** señor EMILIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, en calidad de representante legal de la Empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificada con NIT 900.497.529-1
- b) **Imputación Fáctica:** No presentar el Libro de Operaciones Forestales actualizado en el cual se relacionen la cantidad de salvoconductos que respaldan la legalidad del producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumes apilados) entre las cuales se destacan cedro, amargo, guino, choiba, roble en presentación de madera en bloque dimensionado y cuyo volumen asciende a 93.5m³ de acuerdo con lo consignado en los conceptos técnicos números 29 del 25 de enero de 2022 y 765 del 6 de mayo de 2022.
- c) **Imputación Jurídica:** Presuntamente incumplir el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015.
- d) **Agravantes y Atenuantes** En el presente asunto no se identificaron circunstancias agravantes de responsabilidad en materia ambiental:

3.4 Pruebas: Las que reposan en el expediente del Establecimiento Publico Ambiental

3.5 Fecha de Ocurrencia de los Hechos: 25 de enero de 2022

3.6 Afectación Ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Dentro de este contexto se considera que al extraer del medio productos forestales de las especies de Cedro, Amargo, Guino, Choiba y Roble se generan afectaciones al mismo, ya que se proporcionan servicios ecosistémicos, tales como:

- Destruye los ecosistemas forestales, privando a la fauna de su hábitat natural y disminuyendo la biodiversidad
- Aumenta el riesgo de erosión del suelo. Los árboles ralentizan las corrientes de agua, impidiendo la formación de riachuelos, por lo que la tala rasa aumenta la erosión.
- Provoca sedimentación y la fuga de nutrientes a las masas de agua.
- Interfiere en el ciclo del agua, ya que los árboles consumen y liberan humedad en el proceso de evapotranspiración.
- Aumenta la temperatura del agua en las zonas ribereñas debido a la falta de sombra, lo que afecta negativamente a los animales acuáticos.
- Empeora la calidad del aire. Los árboles enriquecen la atmósfera con oxígeno y capturan dióxido de carbono.
- La tala reduce esta propiedad del bosque.
- Elimina los depósitos de carbono. Los árboles y los suelos forestales acumulan carbono. Cuando se talan los bosques, se libera carbono, lo que contribuye al calentamiento global y al cambio climático.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Provoca corrimientos de tierra. Las raíces de los árboles mantienen el suelo en su sitio. Tras la tala, la tierra se afloja, lo que suele provocar corrimientos
- Puede provocar deforestación. Las talas forestales permanentes sin regeneración pueden provocar fragmentación de los bosques, devastación de la tierra y desertificación. (Tomado de <https://eos.com/es/blog/tala-rasa>)

3.7 Modalidad de Culpabilidad:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum –, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

3.8 De las Posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de la documentación que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor EMILIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, en calidad de representante legal de la Empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificada con NIT 900.497.529-1

Resulta pertinente anotar que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por el señor, EMILIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, en calidad de representante legal de la Empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificada con NIT 900.497.529-1 quien, en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra del señor EMILIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, en calidad de representante legal de la Empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificada con NIT 900.497.529-1, domiciliado en la transversal 50ª # 21B-575 de la ciudad de Cartagena y correo electrónico: machimbresymas@hotmail.com. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cargo Único

No presentar el Libro de Operaciones Forestales actualizado en el cual se relacionen la cantidad de salvoconductos que respaldan la legalidad del producto forestal maderable en primer grado de transformación de diferentes especies (arrumes apilados) entre las cuales se destacan cedro, amargo, guino, choiba, roble en presentación de madera en bloque dimensionado y cuyo volumen asciende a 93.5m³ de acuerdo con lo consignado en los conceptos técnicos números 29 del 25 de enero de 2022 y 765 del 6 de mayo de 2022. incumpliendo presuntamente el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor EMILIO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.352.610, en calidad de representante legal de la Empresa MACHIMBRES Y MAS S.A.S. identificada con NIT 900.497.529-1, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente estará a disposición del interesado en esta Autoridad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ

Director General Establecimiento Público Ambiental



Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: Hector Guzman
Abogado, Asesor Externo -OAJ